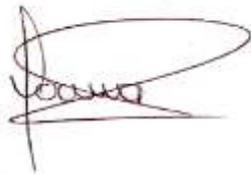


CONSTANCIA Rdo. 2022-00040. Febrero 25 de 2022. Señor Juez, le informo que, revisado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI y en el buzón del correo electrónico del Juzgado, no se observan memoriales objeto de subsanación de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio notificado por estados el día 15 de febrero de 2022.

Despacho		Ponente			
008 Circuito - Civil		JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA			- CLAUDIA LORENA FERNANDEZ VALENCIA - GECE GROUP SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2022 A LAS 15:26:36.	15 Feb 2022	15 Feb 2022	14 Feb 2022
14 Feb 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	(02)			14 Feb 2022
09 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2022 A LAS 11:23:34	09 Feb 2022	09 Feb 2022	09 Feb 2022
Imprimir					

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA MARÍA RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Gece Group S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia
Radicación	05001-31-03-008-2022-00040-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	186
Asunto	Rechaza demanda

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
 Teléfono: 2622625

Mediante auto del 11 de febrero de 2022, notificado por estado del 15 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora subsanara inconsistencias de la misma.

El término para allegar los requisitos exigidos venció en silencio.

Así las cosas, encontrándose vencido el término y siendo que no se cumplió con lo exigido por el Despacho, y con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02